

Expediente: **28/23**

Carátula: **BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. C/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **19/12/2024 - 04:40**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRITO, LUIS GUSTAVO-ACTOR/A  
90000000000 - BRITO, MIGUEL ANTONIO-ACTOR/A  
90000000000 - BRITO, CLAUDIA GISELLE-ACTOR/A  
90000000000 - BRITO, JULIO ALBERTO-ACTOR/A  
90000000000 - BRITO, RUBEN DARIO-ACTOR/A  
90000000000 - SALAZAR, ULISES GABRIEL-DEMANDADO  
27259277235 - BRITO, MATIAS EXEQUIEL-ACTOR/A  
20243490570 - SACHETTI, CARLOS RODOLFO-DEMANDADO  
20279620705 - MEDIC HOUSE SRL, -DEMANDADO  
20242005717 - ORBIS SEGURO, -DEMANDADO  
27144658545 - SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 28/23



H3080088903

**Civil CJM**

**AUTOS: BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°28/23.**

Presento a despacho e informo a S.S. que de las constancias de autos surge que en fecha 20/08/2024 se notificó de la demanda en su domicilio real al Sr. Salazar Ulises Gabriel, por lo que el plazo para contestar demanda venció el día 12/09/2024 a hs 10:00 con cargo extraordinario, no encontrándose agregada presentación alguna de su parte. Es todo en cuanto puedo informar.-  
Monteros, 18 de diciembre **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. DIRECTORA.-**

Monteros, 18 de diciembre de 2024.

**1)- Proveyendo presentaciones de fecha 12/12/2024 realizada por la Dra. Silvia Adriana Faiad:**

A lo manifestado por la letrada: No ha lugar. Ello toda vez que la litis ya se encuentra integrada con el Sr. Sachetti como demandado de modo que la citación como tercero en los términos del art 50 del CPCCT como peticiona la citada en garantía luce improcedente. Se aclara, asimismo, que esta decisión no genera perjuicio alguno toda vez que el artículo 252 del CPCCT dispone expresamente que *"no puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la*

*conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa".* De manera tal que habiendo la parte peticionante manifestado su interés en la integración de la litis con el demandado Sachetti, un eventual desistimiento de la parte demandante no puede prosperar sino con su conformidad.

2)- Téngase presente lo informado por la Actuaría. En consecuencia: Téngase por incontestada la demandada por el Sr. SALAZAR ULISES GABRIEL y hágase saber que en virtud a lo dispuesto en el art. 268 NCPCT todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en domicilio real.

3)- Atento a las constancias de autos y conforme arts 320 y 443 del CPCCT, y existiendo hechos de justificación necesaria: **ÁBRASE LA PRESENTE CAUSA A PRUEBA.**

a) Las partes deberán ofrecer todos los medios de prueba de que intenten valerse en el plazo común de diez días (artículos 320 y 443 inc. 2 C.P.C.C.T.). Notifíquese a las partes conforme lo disponen los arts. 197 y 199 CPCCT.

b) Se convoca a las partes a la **Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba para el día 27/03/2025 a horas 09:00** (art. 443 Procesal), la que se llevará a cabo de forma remota y desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del CPCCT).

c) Hágase saber a las partes que la audiencia tendrá lugar a través **de una videollamada en la plataforma Zoom**, que se identifica con el siguiente ID de reunión: **7620858529** y sin código de acceso.

d) Se hace saber a las partes que, conforme lo dispuesto en el Art. 445, deberán conectarse a la primera **audiencia en forma personal**, asistidos por sus respectivos abogados, excepcionalmente se admitirá su comparecencia por medio de apoderados, los que deberán concurrir con poder con expresas facultades para conciliar, transigir, desistir y otras que sean necesarias para el normal desarrollo de la audiencia (Art. 445). La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará con la parte que concorra (Art. 446). En caso de de incomparecencia de la parte, **se tendrá por desistida la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso (Art. 447)**. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará con el proceso conforme al estado en que se encuentre (Art. 448).

Hágase conocer a las partes que en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (art. 1.735 CCCN), esta proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba en los casos que fueran pertinentes. **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

**Actuación firmada en fecha 18/12/2024**

Certificado digital:  
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:  
CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.